

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-036
ORGANISMO DESCENTRALIZADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador con base en lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

El Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, tiene como su Representante Legal a la Sra. Vanesa del Rocío Rosero Cruz, comparece al presente Procedimiento Administrativo Sancionador el Sr. Álvaro Patricio Flores Tarambis, en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las Resoluciones N° A-004 y N° A-005 del Alcalde Metropolitano, de 17 y 20 de mayo de 2019, respectivamente; y, la delegación del Procurador Metropolitano No 009 de 01 de junio de 2021; los datos del Proveedor de Infraestructura son:

SERVICIO CONTROLADO:	INFRAESTRUCTURA FÍSICA
RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO*
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1760003410001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ROSETO CRUZ VANESA DEL ROCIO*
DIRECCIÓN:	CENTRO HISTÓRICO / CHILE OE-3-35 Y VENEZUELA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 09 de julio de 2021 de:
<https://sriencuenta.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO no posee Título Habilitante como Prestador de Servicios de Telecomunicaciones otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0264-OF** de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se notifica que la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de

Página 1 de 55

Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, procedió a inscribir al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, como Proveedor de Infraestructura Física, constante en el Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones (...).

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0298-M** de 12 de febrero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento del Responsable del Proceso de Gestión Técnica – Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

“(...) De conformidad con las actividades de control que realiza la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha procedido a elaborar el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020, con los resultados de la verificación efectuada al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como Proveedor de Infraestructura Física (conforme Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones), en el que se concluye entre otras cosas lo siguiente:

“(...) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...)”

(...)

Particular que le comunico a fin de que, se sirva analizar la procedencia de iniciar el trámite administrativo que corresponda en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en concordancia a los hallazgos detallados en el informe de control técnico citado. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Mediante **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075** de 10 de febrero de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye:

“(...) 5. CONCLUSIONES:

- *Conforme la verificación realizada el 29 de agosto de 2019, en la ciudad de Quito, se determina que Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra realizando la actividad de provisión de infraestructura para lo cual se encuentra inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones.*

- Durante la verificación se determinó que a la interna del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda se encargó de la gestión del tema de provisión de infraestructura, sin embargo, se indicó que el cabildo se encuentra trabajando en una reforma a la ordenanza a fin de que se defina la entidad o unidad que será designada como responsable de la ejecución y administración de la infraestructura física, conforme se menciona en el Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O de 14 de noviembre de 2019.
- **El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...)** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)
- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-124 de 22 de junio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la ARCOTEL, concluye:

(...) 4. CONCLUSIÓN. -

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el cual se ha determinado que: “(...) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...)”, hecho detectado en el Informe Técnico, el cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto

incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, normativa vigente aplicable al hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075. (...)”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

2.3.1. NORMATIVA RELACIONADA.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) **TÍTULO III**
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)”.

- **NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.**

Expedida con Resolución ARCOTEL-2017-O806 de 22 de agosto de 2017 y publicada en el Registro Oficial 80 de 15 de septiembre de 2017, señala:

“(…) **Capítulo V**

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 14.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones. - Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura física de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
(...)

8. Permitir el ingreso de servidores de la ARCOTEL a las instalaciones del proveedor de la infraestructura física, para la realización de inspecciones, previa la coordinación necesaria, y presentar a éstos, los datos técnicos y más documentos

que tengan relación con la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias, sin afectar el funcionamiento de la infraestructura;
(...)

Capítulo VI

CONTROL EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE SOPORTA O COMPLEMENTA LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.- Los proveedores de infraestructura física, darán cumplimiento a lo establecido en esta Norma Técnica y en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura física o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”

2.3.2 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...).

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.(...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).”

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(…) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (…)*

***Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (…)*”.

***Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (…)*

***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)*”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(…) Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda. (…)*

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (…)*”.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores*

correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E** de 28 de septiembre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 se consideró lo siguiente:

"(...) 8. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de

comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para emitir el presente **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

El Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E de 28 de septiembre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410 de 11 de junio de 2021 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E de 28 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

(...) 3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

3.1.1. PARTE 1

En las páginas 2, 3 y 4 del escrito de contestación del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, se manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

2. Hechos relevantes.

6. El 22 de agosto de 2019, el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, notificó al Municipio, mediante correo electrónico, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser «proveedor de infraestructura física». Dentro de la referida notificación, se solicitó que el Municipio presentase:

(...) Descripción de infraestructura física instalada

Oferta básica de provisión de infraestructura y publicación en la página WEB

Listado de clientes que utilizan la infraestructura física

Sistema de administración y gestión de Infraestructura Física

Registros que permitan conocer el grado de ocupación o uno de la infraestructura instalada (en caso de soterramiento información georeferenciada)

Contratos de provisión de acceso a infraestructura, donde se evidencie los valores a pagar por parte de los prestadores de servicios

Documento de evaluación de riesgos.

Plan de Contingencia.

Registros o planes de mantenimientos preventivos y correctivos de la infraestructura.

Registros de las negativas de compartición de infraestructura (...)

7. El 29 de agosto de 2020, ARCOTEL realizó inspección de verificación en las instalaciones del Municipio, ubicadas en el Centro Histórico, toda vez que no pudo realizar la inspección en la fecha que se indica en el párrafo que antecede.

8. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019, el Mgs Santiago Páez Vásquez, Director Técnico Zonal 2 de ARCOTEL realizó una segunda solicitud de información al Municipio, en función del correo remitido el 22 de agosto de 2020.

9. Finalmente, la abogada Adriana Ávila Santacruz, Directora Metropolitana de Desarrollo Urbanístico de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda («STHV») del Municipio, respondió a la solicitud realizada por ARCOTEL mediante oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O de 14 de noviembre de 2019. En su respuesta, entre otros, se remitieron los datos de contacto de la persona que prestaría facilidades para la entrega de información solicitada por ARCOTEL.

10. Desde el 22 de agosto del 2019 hasta el 14 de septiembre del 2020, ARCOTEL elaboró una serie de informes técnicos cuyo fundamento, en último sentido, se refiere a la inspección realizada el 29 de agosto del 2019. Entre otros, se pueden mencionar:

(a) Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0976 de 5 de septiembre de 2019, suscrito por los ingenieros Juan Carlos Campoverde, Luis Baldeón Valencia y Marcelo Ricardo Fillán Narváez, funcionarios de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL. El contenido se refiere a la inspección realizada el 29 de agosto de 2019;

(b) Segundo Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020, suscrito por los ingenieros Juan Carlos Campoverde, Luis Baldeón Valencia y Nelson Monteros, funcionarios de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL. El contenido se refiere a la de la inspección realizada el 29 de agosto de 2019;

(c) Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-124 de 22 de junio del año 2020, suscrito por el abogado David Donoso Tobar, Especialista Jefe 1 de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL. El contenido se refiere a la inspección realizada el 29 de agosto de 2019;

11. Así mismo, desde el 22 de agosto del 2019, hasta la presente fecha, los órganos que forman parte de ARCOTEL, cursaron una serie de comunicaciones interinstitucionales con el afán de esclarecer eventuales infracciones en relación con el Municipio:

(a) En el contexto de la inspección realizada el 29 de agosto de 2019, Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Director Técnico Zonal 2 de ARCOTEL, comunica al Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL ciertas observaciones realizadas en la visita. En concreto, informó lo siguiente:

Considerando que la normativa vigente y las actividades de control son completamente nuevas es importante que previamente se haya realizado

una socialización a través de talleres que permitan definir los alcances del cumplimiento de la normativa establecido en formatos y modelos que faciliten al proveedor de infraestructura el cumplimiento de sus obligaciones y a la ARCOTEL el ejercicio de control, coadyuvando al cumplimiento del Marco Legal previniendo algún tipo de incumplimiento por desconocimiento (...) Se considera pertinente se aclare respecto de si el cumplimiento de obligaciones se debe dar desde la fecha de inscripción o dentro del año que tiene para efectuar actividades de provisión de infraestructura (...)"

(b) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M de 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, respondió las observaciones realizadas en el numeral que antecede e indicó:

(...) Por lo tanto, las obligaciones o disposiciones establecidas en la Resolución

ARCOTEL-2017-0806, en lo que respecta a Proveedores de Infraestructura Física, son de cumplimiento de todas las personas naturales o jurídicas catalogadas como tales (Proveedores), desde su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en lo que resulte aplicable y con observancia del marco jurídico vigente (...)

12. Con todo esto, se manifiesta que desde el oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF, de 2 de septiembre de 2019, hasta el 14 de septiembre de 2020 (fecha en la que se notificó el acto del inicio del procedimiento sancionador), el Municipio no recibió comunicación adicional alguna con el contenido de los informes o los memorandos que se describieron en los numerales que anteceden.

(...)"

ANÁLISIS:

Las consideraciones planteadas por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO no constituyen o poseen argumentos que requieran de análisis técnico ni debaten el hecho de la falta de entrega de la información solicitada a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, sin embargo, es necesario acotar las siguientes particularidades como insumo para el correspondiente análisis jurídico:

- Las actividades de control técnico que ejecuta el Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se sustentan en la regulación y normativa vigente, cumpliendo con los debidos planes operativos y procedimientos; por lo que en este sentido, es necesario puntualizar que tanto el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019 como el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020 son producto de la actividad de control técnico cuyo objetivo fue "Verificar aspectos relacionados con la provisión de infraestructura al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, quien consta inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones."
- Los Informes de Control Técnico generados y mencionados en el párrafo anterior recogen las observaciones y/o testimonios de funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en este caso del personal de la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda; es así que considerando el requerimiento exigido para la entrega de información (solicitud vía Oficio) se insistió en la solicitud de información sin que hasta la elaboración del primer Informe esta haya sido recibida. Ahora bien, el Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O de 14 de noviembre de 2019, fue recibido en las dependencias de la ARCOTEL el 22 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018841-E, es decir, con fecha posterior a haberse generado el Informe respectivo (IT-CZO2-C-2019-0976); en ese sentido y con

Página 11 de 55

el fin de considerar la respuesta emitida por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, se realizó el análisis del documento y la generación de un segundo Informe de Control Técnico (IT-CZO2-C-2020-0075) como complemento al primero, determinándose que, de igual forma, el GAD no entregó la información solicitada por la ARCOTEL.

- Los documentos cursados a la interna de la ARCOTEL precisamente recogen las inquietudes y observaciones presentadas durante las verificaciones, entre ellas las del personal de la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, las que han sido debidamente absueltas y/o solventadas, por lo que se ha considerado pertinente que toda esta información conste y sea incorporada en los respectivos Informes de Control Técnico.

Con base en lo expuesto se puede determinar que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en su calidad de Proveedor de Infraestructura Física, no ha presentado/entregado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en tal sentido y en razón de que en el escrito de contestación los argumentos esgrimidos por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO no responden al hecho determinado como tal, ni constituyen o poseen evidencias que requieran de análisis técnico, se ratifica en este punto lo actuado por parte de la ARCOTEL y lo determinado en los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019 e IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075** de 10 de febrero de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo más importante señala:

“(...) **1. ANTECEDENTES.**

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 del día miércoles 18 de febrero de 2015.
- **NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES**, expedida con Resolución ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017 y publicada en el Registro Oficial 80 de 15 de septiembre de 2017.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0264-OF de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se notifica que la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, procedió a inscribir al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, como Proveedor de Infraestructura Física, constante en el Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas.

- Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, mediante el cual la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita información y documentación, a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en relación al cumplimiento de la Norma de provisión de infraestructura, como consecuencia de la verificación efectuada el 29 de agosto de 2019.
- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019, generado producto de la verificación realizada el 29 de agosto de 2019 al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito como proveedor de infraestructura física.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual la Coordinación Zonal 2 remite a la Coordinación Técnica de Control, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 con los resultados del control efectuado, exponiendo a su vez varias interrogantes en relación a la actividad de control a la provisión de infraestructura.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M de 24 de octubre de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control responde a la Coordinación Zonal 2, las inquietudes planteadas a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M.
- Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O de 14 de noviembre de 2019, ingresado en las dependencias de la ARCOTEL, el 22 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018841-E, mediante el cual la Directora Metropolitana de Desarrollo Urbanístico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, emite su respuesta en relación al requerimiento realizado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF.

2. OBJETIVO.

Verificar aspectos relacionados con la provisión de infraestructura al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, quien consta inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones.

3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS / RESULTADOS DE VERIFICACIÓN

Conforme consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019, el día viernes 29 de agosto de 2019, previo coordinaciones vía correo electrónico y vía telefónica, un servidor de la ARCOTEL acudió a las instalaciones de la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ubicadas en Calle García Moreno N2-57 y Sucre, ex Hogar Xavier, para efectuar la verificación de provisión de infraestructura por parte del Municipio de Quito, contando con la presencia del Ing. Cristian Zapata y del Ing. Marlon Puma por parte de la Secretaría.

Se indicó a los presentes el objetivo de la inspección y los requerimientos por parte de la ARCOTEL por lo que el personal del GAD indicó que consideraban a la actividad como una reunión y no una inspección; se procede a la verificación conforme el Procedimiento, teniendo lo siguiente.

ASPECTO	DISPONE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Descripción de Infraestructura instalada	X		GAD posee la infraestructura física, personal del Municipio de Quito indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Oferta básica de provisión de infraestructura física		X	Personal del Municipio de Quito señala que no disponen de una oferta básica, el trabajo con los prestadores es a través de socializaciones, envío de proyectos (planos) borrador y observaciones de los proyectos.

Disponibilidad de la oferta básica de provisión de infraestructura física en página web		X	
Listado de clientes	X		GAD posee el registro de usuarios, personal del Municipio de Quito indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Sistema para la administración y gestión de la infraestructura física	X		Personal del Municipio de Quito manifiesta que poseen la información en Excel y ArcGis, herramientas a través de las cuales administran y gestionan la infraestructura física. Se indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Registros de grado de ocupación o uso de la infraestructura instalada.	X		Personal del Municipio de Quito manifiesta que poseen la información en Excel y ArcGis, herramientas a través de las cuales registran el grado de ocupación la infraestructura física. Se indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Muestra de contratos para verificación de tarifas		X	El GAD otorga licenciamientos para el acceso a la infraestructura a sus clientes. Personal del municipio de Quito manifiesta que no suscriben aun contratos y no se encuentran realizando cobros actualmente por el uso de la infraestructura, adicionalmente indica que una muestra del licenciamiento únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Evaluación de riesgos y estrategia de mitigación		X	No dispone de un documento de evaluación de riesgos, personal del municipio señala desconocer del tema y el alcance de la evaluación de riesgos.
Plan de contingencia		X	GAD posee un plan de contingencia, sin embargo, personal del Municipio de Quito indica que desconoce si la infraestructura física para telecomunicaciones esté incluida en el plan y que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio. Se indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Registros o planes de mantenimientos preventivos y correctivos	X		Personal del Municipio de Quito manifiesta que poseen registros de mantenimientos de la infraestructura física. Se indica que la información únicamente puede ser entregada ante requerimiento vía oficio.
Registros de negativas de compartición de infraestructura	X		Personal del Municipio de Quito indica que no se han presentado eventos de negativa de compartición de infraestructura.
Inicio de actividad de provisión de infraestructura	X		Infraestructura del Municipio de Quito es anterior a la expedición de la norma, la misma que está siendo utilizada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

4. OBSERVACIONES

(...)

- ✓ Ante requerimiento de información de respaldo de la verificación efectuada el personal de la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda indicó que dicha información puede ser entregada únicamente ante solicitud vía oficio, por lo que mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, recibido el día martes 03 de septiembre, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL realizó el requerimiento respectivo, recibiendo respuesta a través de Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-0 de 14 de noviembre de 2019, ingresado en las dependencias de la ARCOTEL, el 22 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018841-E, en el cual se señala: "(...) esta Secretaría se encuentra en el proceso de modificación de la Ordenanza, en la cual, se prevé definir a la Empresa Pública Metropolitana, que se encargará de la administración y el mantenimiento de la infraestructura civil subterránea ejecutada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, se solicita que una vez que se expida normativa técnica en mención, se reingrese nuevamente su requerimiento a la empresa pública

pertinente (...); sin que se remita la información solicitada que permita validar el cumplimiento de la normativa. (...)

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-124** de 22 de junio de 2020, realizado por el Área Jurídica de la ARCOTEL, en su análisis señala:

“(...) 2.6 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Revisado el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075** de 10 de febrero de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, el cual concluye que: “(...) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...)”, considerando que el GAD del DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO como Proveedor de Infraestructura debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su Artículo 24, numeral 6** indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, estaría presuntamente incurriendo en una **infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal a, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; “(...) 2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar, sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo, observando el principio constitucional de presunción de inocencia; la existencia del hecho y la responsabilidad del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E** de 28 de septiembre de 2020, el Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en el numeral CUATRO (4) “**Anuncio de medios probatorios**” indica:

“(…) 40. De conformidad con lo previsto en el art. 194 del COA, solicito que se incorpore como prueba a favor del Municipio, todo aquello que se encuentra previsto en el expediente administrativo adjunto al acto de inicio de este procedimiento sancionador. En especial:

(a) Correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2019 por el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser “Proveedor de Infraestructura Física”.

(b) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019;

(c) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M, de 24 de septiembre de 2019;

(d) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M, de 24 de octubre de 2019;

(e) Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O, de 14 de noviembre de 2019.;

(f) Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0976, de 5 de septiembre de 2019;

(g) Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0075, de 10 de febrero de 2020;

(h) Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-124, de 22 de junio del año 2020;

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 256 del COA, solicito se incorpore dentro del expediente, (i) el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M, de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas; (ii) el Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS – 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura; y, (iii) la Programación de actividades del mes de agosto de 2019 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M de 06 de agosto de 2019. (…)

➤ Respecto a lo indicado por el Proveedor de Infraestructura Física:

(a) Correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2019 por el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser “Proveedor de Infraestructura Física”.

Un extracto del correo electrónico indica:

CAMPOVERDE GANCHALA JUAN CARLOS

De:	CAMPOVERDE GANCHALA JUAN CARLOS
Enviado el:	jueves, 22 de agosto de 2019 10:45
Para:	'cris_zapata131011@hotmail.com'
Asunto:	RV: Notificación de inspección verificación de provisión de infraestructura
Datos adjuntos:	RV: Notificación de Inspección; Notificación de Inspección

Saludos cordiales,
Juan Carlos Campoverde
Coordinación Zonal 2

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180 ext. 3123
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



(b) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019;

El oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, indica la documentación solicitada por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física:

Página 16 de 55

- Descripción de infraestructura física instalada.
- Oferta básica de provisión de infraestructura y publicación en la página web.
- Listado de clientes que utilizan la infraestructura física.
- Sistema de administración y gestión de infraestructura física.
- Registros que permitan conocer el grado de ocupación o uso de la infraestructura instalada (en caso de soterramiento información georeferenciada).
- Contratos de provisión de acceso a infraestructura, donde se evidencie los valores a pagarse por parte de los prestadores de servicios.
- Documento de evaluación de riesgos.
- Plan de contingencia.
- Registros o planes de mantenimientos preventivos y correctivos de la infraestructura física provista.
- Registros de las negativas de compartición de infraestructura.

Deseándole éxito en sus funciones.

A atentamente,



Mgs. Xavier Santiago Pérez Vásquez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
JCG/MFN



(c) Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M, de 24 de septiembre de 2019;

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M de 24 de septiembre de 2019 es suscrito por el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y enviado al Coordinador Técnico de Control.

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2019

PARA: Sr. Ing. José María Gómez de la Torre Gómez
Coordinador Técnico de Control

ASUNTO: PIN a VERIFICACIÓN DE LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

De mi consideración:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M de 29 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Control remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas.

El Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contiene el Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS - 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura.

Sobre la base de lo indicado, esta Coordinación Zonal 2, efectuó la verificación como proveedor de infraestructura al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, producto de lo cual se emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019, que se encuentra disponible en la ruta del servidor institucional:
//172.20.1.33/Respaldo IRN Actualizado/Unidades/2019/DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL/ÁREA TÉCNICA/TELECOMUNICACIONES/PROVISION_INFRAESTRUCTURA

(d) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M, de 24 de octubre de 2019;

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M de 24 de octubre de 2019 es suscrito por el Coordinador Técnico de Control enviado al Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite el siguiente criterio:

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M

Quito, D.M., 24 de octubre de 2019

contraprestaciones tengan valor de cero para los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

Por lo expuesto, es criterio de esta Coordinación Técnica que, si un 'proveedor de infraestructura' cumple con el objetivo de disponer de infraestructura física y por ende soportar redes de telecomunicaciones y facilitar su despliegue, es derecho de tal proveedor establecer los valores correspondientes de contraprestación, en observancia de la normativa aplicable. En tal sentido, para el caso particular del GADM de Quito, se considera cumple el objetivo de proveer infraestructura, por lo que se deberá considerar que ha iniciado sus actividades.

Finalmente, respecto a la ratificación o no de informes elaborados en la Coordinación Zonal 2, me permito señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LOT, y los artículos 10 y 81 de su Reglamento General, compete al organismo desconcentrado proceder según corresponda.

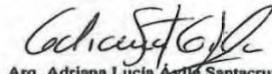
(e) Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O, de 14 de noviembre de 2019.

El oficio es enviado al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, suscrito por la Directora Metropolitana de Desarrollo Urbanístico e indica:

Por lo expuesto, debo manifestar que esta Secretaría se encuentra en el proceso de modificación de la Ordenanza, en la cual, se prevé definir a la Empresa Pública Metropolitana, que se encargará de la administración y el mantenimiento de la infraestructura civil subterránea ejecutada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, se solicita que una vez que se expida normativa técnica en mención, se reingrese nuevamente su requerimiento a la empresa pública pertinente.

Es importante indicar que de requerir cualquier información adicional o surgir inquietud alguna, referente al presente tema podrá ser consultada al Ing. Cristian Zapata, funcionario de esta Secretaría, celular 0987021785, e-mail: cristian.zapata@quito.gob.ec.

Atentamente,



Arq. Adriana Lucia Ayala Santacruz
DIRECTORA METROPOLITANA DE DESARROLLO URBANÍSTICO

(f) Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0976, de 5 de septiembre de 2019;

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0976 de 05 de septiembre de 2019, es elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y concluye:

5. CONCLUSIONES

- Conforme la verificación realizada el 29 de agosto de 2019, en la ciudad de Quito, se determina que Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra realizando la actividad de provisión de infraestructura para lo cual se encuentra inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Durante la verificación se determinó que a la interna del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda se encargó de la gestión del tema de provisión de infraestructura, sin embargo, se indicó que al momento el cabildo se encuentra trabajando en una reforma a la ordenanza a fin de que se defina la entidad o unidad que será designada como responsable de la ejecución y administración de la infraestructura física, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances.

(g) Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0075, de 10 de febrero de 2020;

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020, es elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y concluye:

5. CONCLUSIONES

- Conforme la verificación realizada el 29 de agosto de 2019, en la ciudad de Quito, se determina que Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra realizando la actividad de provisión de infraestructura para lo cual se encuentra inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Durante la verificación se determinó que a la interna del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda se encargó de la gestión del tema de provisión de infraestructura, sin embargo, se indicó que el cabildo se encuentra trabajando en una reforma a la ordenanza a fin de que se defina la entidad o unidad que será designada como responsable de la ejecución y administración de la infraestructura física, conforme se menciona en el Oficio Nro. STHV-DMDU-2019-0316-O de 14 de noviembre de 2019.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la "Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones", sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances.

(h) Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-124, de 22 de junio del año 2020.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-C-2020-124 de 22 de junio de 2020, es elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y concluye:

4. CONCLUSIÓN-

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el cual se ha determinado que: "(...) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la "Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones", sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...)", hecho detectado en el Informe Técnico, el cual constituye un documento público que observa los requisitos legales pertinentes y contiene hechos constatados por servidores públicos y que tiene valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, con fundamento en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, normativa vigente aplicable al hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 256 del COA, solicito se incorpore dentro del expediente, (i) el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M, de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas;

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M de 29 de julio de 2019 es suscrito por el Coordinador Técnico de Control enviado al Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica el listado para ejecutar las inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura, a

personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL:

Con la finalidad de ejecutar las inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura, a personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a continuación se presenta un listado para su consideración y selección:

VERIFICACIONES SOBRE LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA		COORDINACIÓN ZONAL		
Nº	PROVEEDOR REGISTRADO	CZO2	CZO5	CZO6
1	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO	O		
2	ECUATRONIX CIA. LTDA.	O		
3	DESARROLLOS INMOBILIARIOS INMOAVILES S.A.	O		
4	INMOKENT S.A.		O	
5	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA			O
6	EMPRESA ELECTRICA AZOGUES C.A.			O
7	APLICANET CIA. LTDA.			O

(ii) el Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS – 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura;

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0152-M de 15 de febrero de 2019 es suscrito por el Coordinador Técnico de Control enviado a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y presenta el Plan Anual de Control Técnico del año 2019

Cabe señalar que el Plan Anual de Control Técnico 2019, es el instrumento que contiene la programación anual del control técnico de los servicios, redes, espectro radioeléctrico y homologación de equipos; y, es de cumplimiento obligatorio; sin embargo, se aclara que las actividades establecidas en el mencionado Plan no limitan de ninguna manera otras acciones de control que puedan ser requeridas por las Coordinaciones y Direcciones Técnicas hacia los Organismos Desconcentrados, previa aprobación de la Coordinación Técnica de Control.

En tal virtud, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal vigente, esta Coordinación Técnica de Control, presenta para su aprobación el Plan Anual de Control Técnico del año 2019, que anexo al presente en archivo digital (formato Excel).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Edwin Gonzalo Panchi Herrera
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL ENCARGADO

Se anexa el Plan de Control Técnico:

CCDS	Descripción de la actividad	Incrementar la eficacia en el control técnico de redes y de la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, sus tarifas y aplicación de auditorías técnicas MEDIANTE la adopción de procesos y generación de requerimientos normativos y modernización de equipamiento o sistemas.	Gestión de Control de Redes y Servicios de Telecomunicaciones	Gestión de Control de Redes y Servicios de Telecomunicaciones	Elaboración de Informes técnicos de inspecciones consolidadas relacionadas con la provisión de infraestructura	CCDS-30-PROVISIÓN INFRAESTRUCTURA - Porcentaje de informes consolidados de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura	Número de Informes consolidados de inspecciones de provisión de infraestructura realizadas / Número de Informes consolidados de inspecciones de provisión de infraestructura planificadas
TODOS - PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA	Asegurar un control técnico y eficiente sobre el espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones, y de protección de datos personales; así como la homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones.				Inspecciones y elaboración de sus respectivos Informes técnicos relacionados con la provisión de infraestructura considerando el cumplimiento de la norma ARCOTEL-2017-895	CCO2 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura	Número de inspecciones de provisión de infraestructura realizadas / Número de inspecciones de provisión de infraestructura planificadas
CZO2					Inspecciones y elaboración de sus respectivos Informes técnicos relacionados con la provisión de infraestructura considerando el cumplimiento de la norma ARCOTEL-2017-895	CCO5 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura	Número de inspecciones de provisión de infraestructura realizadas / Número de inspecciones de provisión de infraestructura planificadas
CZO5					Inspecciones y elaboración de sus respectivos Informes técnicos relacionados con la provisión de infraestructura considerando el cumplimiento de la norma ARCOTEL-2017-895	CCO6 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura	Número de inspecciones de provisión de infraestructura realizadas / Número de inspecciones de provisión de infraestructura planificadas
CZO6					Inspecciones y elaboración de sus respectivos Informes técnicos relacionados con la provisión de infraestructura considerando el cumplimiento de la norma ARCOTEL-2017-895	CCO6 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura	Número de inspecciones de provisión de infraestructura realizadas / Número de inspecciones de provisión de infraestructura planificadas

(iii) la Programación de actividades del mes de agosto de 2019 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M de 06 de agosto de 2019

El memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M** de 06 de agosto de 2019 es suscrito por el Coordinador Zonal 2 encargado y enviado al entonces Director Técnico Zonal 2 encargado e indica:

Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M**

Quito, D.M., 06 de agosto de 2019

PARA: Sr. Mgs. Marcelo Ricardo Filian Narváez
Director Técnico Zonal 2 Encargado

ASUNTO: CZO2 - PLAN DE ACTIVIDADES DE CONTROL TÉCNICO DE LA
DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2
PARA EL MES DE AGOSTO DE 2019

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente se autoriza el Plan de Actividades programadas para el área técnica de la Coordinación Zonal 2 para el mes de agosto de 2019.

Deséandole éxito en sus funciones.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez
COORDINADOR ZONAL 2 ENCARGADO

Referencias:
- ARCOTEL-CZO2-2019-1181-M

- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009117-E** de 04 de junio de 2021, el Proveedor de Infraestructura Física GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el ordinal III señala **“Anuncio de medios probatorios”**:

“(…) III. Anuncio de medios probatorios

9. En subsidio, y sin perjuicio de lo expuesto en los apartados que preceden, dando cumplimiento a la Orden de Procedimiento No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114, anuncio los medios probatorios a favor del Municipio de Quito

10. De conformidad con lo previsto en el art. 194 del COA, solicito que se incorpore como prueba a favor del Municipio, todo aquello que se encuentra previsto en la contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, contestación que fue remitida a la ARCOTEL el día 28 de septiembre de 2020. En especial:

(i) Correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2019 por el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser “Proveedor de Infraestructura Física”.

(ii) Memorando Nro ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019;

(iii) Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M, de 24 de septiembre de 2019;

(iv) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M, de 24 de octubre de 2019;

(v) Oficio Nro STHV-DMDU-2019-0316-O, de 14 de noviembre de 2019.;

(vi) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2019-0976, de 5 de septiembre de 2019;

(vii) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2020-0075, de 10 de febrero de 2020;

Página 21 de 55

(viii) Informe Jurídico Nro ARCOTEL-CZO2-2020-124, de 22 de junio del año 2020.

11. Toda vez que la información solicitada por el Municipio en el apartado 41 de la Contestación, se halla en poder de la ARCOTEL, solicito que, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 del COA se incorporen los siguientes documentos que no han sido incorporados al procedimiento:

(i) el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M, de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas;

(ii) el Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS – 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura; y,

(iii) la Programación de actividades del mes de agosto de 2019 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M de 06 de agosto de 2019. (...).”

- Respecto al anuncio de medios probatorios, indicado por el Proveedor de Infraestructura Física, ya fueron analizados anteriormente.
- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010072-E** de 25 de junio de 2021, el Proveedor de Infraestructura Física GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-170 de 22 de junio de 2021, se pronuncia respecto al contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0410 de 11 de junio de 2021 y al Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060 de 22 de junio de 2021.
- Al respecto de lo indicado por el Proveedor de Infraestructura Física debo manifestar:

a) “(...) 1. Aclaración Preliminar” (...) 5. Con todo esto, se reitera que las reglas específicas del procedimiento administrativo sancionador no prevén la apertura de otro término probatorio que el establecido en la norma antes referida. En efecto, cuando la ARCOTEL incorpora al expediente, tanto el Informe Técnico como el Informe Jurídico, **nueve meses después de haberse vencido el término probatorio, no hace más que vulnerar las garantías del debido procedimiento administrativo; y, en consecuencia, la seguridad jurídica. (...).”**; al respecto, el administrado, omite referirse a la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, mediante la cual, la Coordinadora General Jurídica, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto del recurso de apelación que presentó el señor abogado, Teo Luis Balarezo Cueva, escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017558-E de 14 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de fecha 26 de noviembre de 2020, entre otros asuntos se resolvió: “(...) **Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se**

produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. **Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...)**; ante lo mencionado, en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, la Función Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, justamente dispuso: “(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo (...)”. Se debe observar que conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”; de allí que, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, en acatamiento a los dispuesto en **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114 de 11 de mayo de 2021, en el ordinal SEGUNDO literal e dispuso: “(...) e) Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. – (...)”; por lo tanto, no se trata de “otro término probatorio”, sino de la reposición al momento procedimental fijado en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0525 de 16 de abril de 2021, y, está por demás referirme que los informes técnicos y legales presentados a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114 de 11 de mayo de 2021, han sido expedidos en legal y debida forma dentro del término previsto para tal fin. (...).

b) “(...) 3. Pronunciamiento con respecto del informe jurídico. (...)
(i) La potestad pública sancionadora de la ARCOTEL ha caducado, pues ha realizado actuaciones previas por más de seis meses, conforme lo dispone el artículo 179 del COA. (ii) El ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL ha prescrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 245, numeral 1, del COA. (...)”; al respecto, la caducidad a la que hace referencia el administrado; en materia administrativa se define como un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública; en el presente caso, del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, se observa que este fue emitido dentro de los plazos determinados en la norma, así, el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, del Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado al administrado a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como en efecto lo corroboran los oficios

No. ARCOTEL-CZO2-2020-0156-OF y ARCOTEL-CZO2-2020-0157 de 11 y 14 de septiembre de 2020 respectivamente, ya que con escrito ingresado a esta Agencia de Regulación y Control, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E, de 12 de octubre de 2020, la recurrente da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el artículo 179 mencionado del Código Orgánico Administrativo hace referencia al a la caducidad de las actuaciones previas, el responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL como Órgano competente, **en ningún momento ha emitido documento alguno que inicie una actuación previa antes del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador**, pues dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Función Instructora ha observado los plazos y términos para la sustanciación del procedimiento, sin vulnerarse garantía constitucional alguna.

c) “(...) 22. *Lo que el Municipio de Quito manifestó en la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, fue que estos informes fueron realizados, como en efecto constan en el expediente, con el antecedente de la notificación de inspección de 22 de agosto de 2020. En tal virtud, la «inspección técnica» y los «planes operativos de control»² al que refiere el Informe Jurídico, únicamente pueden tener la naturaleza que el COA determina para el efecto³; y, en este sentido, tales actuaciones realizadas por ARCOTEL no pueden ser entendidas sino como actuaciones previas que pretendieron formar la voluntad administrativa, conforme lo dispone el artículo 176 *Ibíd.* (...)”; al respecto, como ya se ha manifestado en este Procedimiento Administrativo Sancionador, no se puede confundir la esencia y génesis de los **informes de control técnico**, como si se trataran de actuaciones previas, porque no lo son, pues ello ocurre como consecuencia de un control que realiza la autoridad de telecomunicaciones en el Ecuador, con el fin de constatar el cabal y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, resoluciones expedidas por el Organismo de Control, y demás normativa secundaria como es en el caso que nos ocupa, en este caso la *“Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”*;*

d) “(...) 31. *Lo cierto, es que en el análisis que se realiza en referido, nada se expresa con respecto de lo manifestado en la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador. Esto es, que no existe sanción prevista en la LOT que pueda ser aplicable al Municipio de Quito, toda vez que, los artículos 121 y 122 *Ibíd.*, únicamente establecen las sanciones aplicables para los «prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...)”; al respecto la *“Norma Técnica para uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones”* expedida con Resolución No. ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017 y publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017 en su artículo 3 establece la definición de proveedor de infraestructura física: **“(…) Artículo 3.- Definiciones.** - Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones*

respectivas emitidas por la ARCOTEL. (...) Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por: **a) Proveedor de infraestructura física:** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que, únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiriera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de! prestador.(...); la “Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones” expedida con Resolución No. ARCOTEL-2017-0807 de 22 de agosto de 2017 en el artículo 5 numeral 6 se establece la definición de prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones: “(...) **6. Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.** - Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. (...)”, conforme lo aquí citado, y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es claro indicar que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, no tiene la obligación de contar con un título habilitante en razón de que, se encarga de prestar la infraestructura física a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. En razón de ello, la administración ha definido la presunta infracción que podría haber cometido el administrado conforme lo dispone el artículo 117 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el siguiente articulado: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...); **2.** Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”; (El énfasis y subrayado me pertenece); por tanto, si está prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la infracción que presuntamente habría incurrido el administrado.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114** dictada el 11 de mayo de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0175-OF** de 11 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: teo.balarezo@quito.gob.ec; juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec ;

david.castellanos@quito.gob.ec; jorge.regalado@quito.gob.ec, el 11 de mayo de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0835-M** de 17 de mayo de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 11 de mayo de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** **a)** Incorpórese al expediente la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-102** de 04 de mayo de 2021 a las 10h00, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), dada a conocer a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0761-M** de 06 de mayo de 2021, el mismo que se anexa al expediente; en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-102 de 04 de mayo de 2021 se dispone: “(…) **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente el **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1326-M** de 19 de abril de 2021, por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021; **b)** Agréguese al expediente la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021 suscrita por la Coordinadora General Jurídica, Delgada del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió: “(…) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0042 de 09 de abril de 2021. **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. **Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...)”; **c)** **Anúlese** el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020 **a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020**, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia **déjese sin efecto la misma.- SEGUNDO: a)** Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, referente a **DECLARAR** la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original). – **SEGUNDO: b)** Por corresponder al estado del procedimiento y una vez que a través de la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, suscrita por la Coordinadora General Jurídica, Delgada del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ha declarado la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020 que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020 mediante la cual se procedió con la apertura del periodo de prueba, se **dictamina: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0157-OF de 14 de septiembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de fecha 11 de septiembre de 2020, recibido por la señora Jenny Caizapanta con fecha 14 de septiembre de 2020 tal como lo señala la prueba de notificación suscrita por la secretaría de la Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1442-M de 29 de septiembre de 2020; el Acto de inicio que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 28 de septiembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el oficio signado con número “Exp. Procuraduría No. 2020-01329” de fecha 28 de septiembre de 2020 presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, e ingresado a la ARCOTEL mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E de 28 de septiembre de 2020, que contiene la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025.- **c)** Considérese en lo que haga prueba a favor del Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el momento procedimental oportuno y al momento de resolver, los documentos en la forma como se solicita en el escrito, en el numeral cuatro (4) “4. Anuncio de medios probatorios”, que indica: “(...) De conformidad con lo previsto en el art. 194 del COA, solicito que se incorpore como prueba a favor del Municipio, todo aquello que se encuentra previsto en el expediente administrativo adjunto al acto de inicio de este procedimiento sancionador. En especial: (a) Correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2019 por el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser “Proveedor de Infraestructura Física”; (b) Memorando Nro ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019; (c) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M, de 24 de septiembre de 2019; (d) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M, de 24 de octubre de 2019; (e) Oficio Nro STHV-DMDU-2019-0316-O, de 14 de noviembre de 2019.; (f) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2019-0976, de 5 de septiembre de 2019; (g) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2020-0075, de 10 de febrero de 2020; (h) Informe Jurídico Nro ARCOTEL-CZO2-2020-124, de 22 de junio del año 2020; 41. De conformidad con lo previsto en el artículo 256 del COA, solicito se incorpore dentro del expediente, (i) el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M, de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas; (ii) el Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS – 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura; y, (iii) la Programación de actividades del mes de agosto de 2019 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M de 06 de agosto de 2019. (...); d) Se solicita al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** que en el término de cinco (5) días de notificada esta providencia ratifique la comparecencia al Procedimiento Administrativo Sancionador del señor Teo Balarezo Cueva en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de sus abogados patrocinadores o de existir algún cambio comunicar al respecto. **e)** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. - **TERCERO:** Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicita la siguiente documentación e información: **a)** Solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1760003410001 ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal a), numeral 2 “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **2.** Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. - **b)** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del

Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1760003410001 correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación a Proveedor de Infraestructura Física.- c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba asignado al Prestador. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;- d) Solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL haga llegar a esta Función Instructora el informe técnico de febrero de 2021, referente a la verificación y análisis de la información entregada y relacionada a la provisión de infraestructura por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, informe solicitado en su momento por la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2. **CUARTO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a través de su Abogado Teo Luis Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en los correos electrónicos teo.balarezo@quito.gob.ec, juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec,; david.castellanos@quito.gob.ec; y jorge.regalado@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (...)**”.

3.2.4 PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-131** dictada el 21 de mayo de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0196-OF** de 21 de mayo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec; jorgel.chiriboga@quito.gob.ec, el 21 de mayo de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0911-M** de 26 de mayo de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 21 de mayo de 2021, a las 15h30. - En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el escrito y anexos ingresados a la ARCOTEL signado como “Expediente Procuraduría N° 2020-01329” de 12 de mayo de 2021, registrado con Documento No: ARCOTEL-DEDA-2021-007695-5 de 17 de mayo de 2021, suscrito por el Sr. Hugo Fernando Aguiar en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito

Página 28 de 55

Metropolitano de Quito, considérese en el momento procedimental oportuno dentro del procedimiento administrativo sancionador, el contenido del escrito en lo referente a: "(...) Adjunto al presente se servirá encontrar copias certificadas de las resoluciones y delegación señaladas en el párrafo que precede, mediante las cuales justifico que quien suscribe ejerce la representación legal y judicial de la Municipalidad, en calidad de Subprocurador Metropolitano. Consecuentemente, apruebo y ratifico la comparecencia y todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 por el abogado Teo Balarezo Cueva, quien ha dejado de prestar sus servicios a la Municipalidad, así como de los abogados que han comparecido en el presente procedimiento hasta la presente fecha. Faculto a los abogados Juan José Granja Moreano, David Castellanos, Jorge Chiriboga y, Freddy Balseca, servidores de la Procuraduría Metropolitana, para que de forma individual o en conjunto, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios y realicen las diligencias que correspondan en defensa de los intereses de la Municipalidad en el presente procedimiento. En lo posterior, las notificaciones que correspondan al Municipio, las recibiremos en la casilla judicial No. 934; casilla electrónica 00717010006 – Procuraduría Metropolitana y, en los correos electrónicos: (a) juan.granja@quito.gob.ec; (b) fredy.balseca@quito.gob.ec; (c) david.castellanos@quito.gob.ec; y, (d) jorgel.chiriboga@quito.gob.ec (...)"- **SEGUNDO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a través del Sr. Hugo Fernando Aguiar, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec y jorgel.chiriboga@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-155** dictada el 09 de junio de 2021 a las 15h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0230-OF** de 09 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec ; david.castellanos@quito.gob.ec; el 10 de junio de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1026-M** de 11 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 09 de junio de 2021, a las 15h45.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito ingresado a la ARCOTEL signado como "Expediente Procuraduría Nº 2020-01329", con fecha de revisión de 28 de mayo de 2021, registrado con **Documento No: ARCOTEL-DEDA-2021-009117-E** de 04 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Álvaro Patricio Flores en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, considérese en el momento procedimental oportuno dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, el contenido del escrito en lo referente a: "(...) **III. Anuncio de medios probatorios** (...) 10. De conformidad con lo previsto en el art. 194 del COA, solicito que se incorpore como prueba a

favor del Municipio, todo aquello que se encuentra previsto en la contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, contestación que fue remitida a la ARCOTEL el día 28 de septiembre de 2020. En especial: (i) Correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2019 por el señor Juan Carlos Campoverde, funcionario de ARCOTEL, indicando que en ese mismo día se realizaría inspección de verificación por ser "Proveedor de Infraestructura Física". (ii) Memorando Nro ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019; (iii) Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M, de 24 de septiembre de 2019; (iv) Memorando Nro ARCOTEL-CCON-2019-1380-M, de 24 de octubre de 2019; (v) Oficio Nro STHV-DMDU-2019-0316-O, de 14 de noviembre de 2019. (vi) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2019-0976, de 5 de septiembre de 2019; (vii) Informe de Control Técnico Nro IT-CZO2-C-2020-0075, de 10 de febrero de 2020; (viii) Informe Jurídico Nro ARCOTEL-CZO2-2020-124, de 22 de junio del año 2020. 11. Toda vez que la información solicitada por el Municipio en el apartado 41 de la Contestación, se halla en poder de la ARCOTEL, solicito que, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 del COA se incorporen los siguientes documentos que no han sido incorporados al procedimiento: (i) El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M, de 29 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL remitió los lineamientos y procedimiento para el control de la Provisión de Infraestructura Física, con la finalidad de ejecutar las inspecciones respectivas; (ii) El Plan de Control Técnico 2019 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Indicador del GPR de la Coordinación Zonal 2: 2.60 CCDS - 30 - Porcentaje de inspecciones relacionadas con la provisión de infraestructura; y, (iii) La Programación de actividades del mes de agosto de 2019 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M de 06 de agosto de 2019. (...); **b) Respecto del Acápito I. "Aclaración Preliminar", numeral 1, el Capítulo III "PRUEBA" artículo 194 último párrafo del Código Orgánico Administrativo señala: "(...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días (...)", esto en concordancia con lo previsto en el artículo 256 del mismo texto legal, debiendo diferenciarse con meridiana claridad, que el término de diez días para contestar al Acto de Inicio que se dictare en contra de un administrado, no guarda relación alguna con el término de prueba que el mismo Código Orgánico Administrativo faculta a la administración para que se practique ya sea de oficio o a petición de parte, siendo así dos momentos procesales absolutamente distintos, habiéndose actuado conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto de lo manifestado en los numerales 3, 4, y 5 del acápite antes citado, como de los numerales 6, 7, y 8 del Acápito II "Caducidad del procedimiento", es preciso manifestar a usted que la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, suscrito por la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, en lo principal resolvió: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL CZO2-R-2020-062 de 01 de octubre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062, de 01 de octubre de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. (...); hecho cierto que motivó a la administración, a retrotraerse a la etapa procesal a partir de la providencia antes descrita; misma que justamente ordenaba por existir diligencias que evacuar, la apertura del término de prueba por 20 días, siendo improcedente lo solicitado en el numeral 8 del Acápito II; **c) Respecto a lo solicitado en el numeral 12 del escrito en mención referente a la solicitud de una copia certificada de todo el expediente, se dispone a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 que realice la entrega respectiva, para efectos de coordinación de entrega se le solicita al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, se contacte al correo electrónico mariana.naranjo@arcotel.gob.ec.- **d) Se solicita al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO que en el término de tres (3) días de notificada esta providencia ratifique la comparecencia al Procedimiento Administrativo Sancionador del señor Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de sus abogados patrocinadores.- SEGUNDO.- a) Póngase en conocimiento del Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, los documentos, producto de actuaciones de instrucción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador: a.1.-Memorando_Nro._ ARCOTEL-CZO2-2021-0880-M; a.2.-Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0883-M; a.3.-Memorando_Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0885-M; a.4.-Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0887-M; a.5.-Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M(a.5.-******

Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M);a.6.Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1876-M (a.6.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-1876-M); a.7.-Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0609-M(a.7.-Anexo_Memorando_Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0609-M); a.8.-Memorando_Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0971-M(a.8.-Anexo_1_IT-CZO2-C-2021-0093, a.8.-Anexo_A, a.8.-Anexo_B, a.8.-Anexo_C); **b)** Se incorpora al expediente los siguientes documentos solicitados como prueba a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: b.1.- (i)_Correo_electrónico_22_Agosto2019; b.2.- (ii)_Oficio_Nro.ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF; b.3.- (iii)_Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1418-M; b.4.- (iv)_Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1380-M; b.5.- (v)_Oficio_Nro_STHV-DMDU-2019-0316-O; b.6.- (vi)_InformeTecnico_No.IT-CZO2-C-2019-0976;b.7. (vii)_Informe_Tecnico_No.IT-CZO2-C-2020-0075;b.8.(viii)_Informe_Juridico_Nro_ARCOTEL-CZO2-2020-124; **c)** Se incorpora al expediente los siguientes documentos solicitados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: c.1.- (i) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0921-M; c.2.- (ii) Anexo_Plan de Control Técnico - Año 2019_CCDS y c.2.- (ii) Plan de Control Técnico - Año 2019; c.3.- (iii) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1182-M.- **TERCERO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a través del Sr. Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec, yjorgel.chiriboga@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** (...)

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-170** dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0254-OF** de 29 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec ; david.castellanos@quito.gob.ec; el 22 de junio de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1108-M** de 29 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 22 de junio de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060** de 22 de junio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a

través del Sr. Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-175** dictada el 29 de junio de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0268-OF** de 30 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec; david.castellanos@quito.gob.ec; el 29 de junio de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1121-M** de 30 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(...) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCENCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 29 de junio de 2021, a las 16h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** Incorpórese al expediente el escrito ingresado a la ARCOTEL por el Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO signado como “ Exp. Procuraduría No. 2020-01329” de 23 de junio de 2021 y registrado en la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010072-E** de 25 de junio de 2021, escrito que contiene el pronunciamiento del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060 de 22 de junio de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410 de 11 de junio de 2021, en referencia a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-170 de 22 de junio de 2021, a las 15h30.- **SEGUNDO:** Aclárese lo manifestado por el Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en su escrito referente a lo siguiente: **a) “(...) 1. Aclaración Preliminar” (...)** **5. Con todo esto, se reitera que las reglas específicas del procedimiento administrativo sancionador no prevén la apertura de otro término probatorio que el establecido en la norma antes referida. En efecto, cuando la ARCOTEL incorpora al expediente, tanto el Informe Técnico como el Informe Jurídico, nueve meses después de haberse vencido el término probatorio, no hace más que vulnerar las garantías del debido procedimiento administrativo; y, en consecuencia, la seguridad jurídica. (...)**”; al respecto, el administrado, omite referirse a la **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, mediante la cual, la Coordinadora General Jurídica, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto del recurso de apelación que presentó el señor abogado, Teo Luis Balarezo Cueva, escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017558-E de 14 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de fecha 26 de noviembre de 2020, entre otros asuntos se resolvió: “(...) **Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias,

documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. **Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...); ante lo mencionado, en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-062 de 01 de octubre de 2020, la Función Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, justamente dispuso: "(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo (...). Se debe observar que conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...); de allí que, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, en acatamiento a lo dispuesto en **Resolución No. ARCOTEL-2021-0525** de 16 de abril de 2021, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114 de 11 de mayo de 2021, en el ordinal SEGUNDO literal e dispuso: "(...) e) Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. - (...); por lo tanto, no se trata de "otro término probatorio", sino de la reposición al momento procedimental fijado en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0525 de 16 de abril de 2021, y, está por demás referirme que los informes técnicos y legales presentados a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-114 de 11 de mayo de 2021, han sido expedidos en legal y debida forma dentro del término previsto para tal fin. (...); b) "(...) **3. Pronunciamiento con respecto del informe jurídico.** (...) (i) La potestad pública sancionadora de la ARCOTEL ha caducado, pues ha realizado actuaciones previas por más de seis meses, conforme lo dispone el artículo 179 del COA. (ii) El ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL ha prescrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 245, numeral 1, del COA. (...); al respecto, la caducidad a la que hace referencia el administrado; en materia administrativa se define como un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública; en el presente caso, del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, se observa que este fue emitido dentro de los plazos determinados en la norma, así, el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, del Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado al administrado a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como en efecto lo corroboran los oficios No. ARCOTEL-CZO2-2020-0156-OF y ARCOTEL-CZO2-2020-0157 de 11 y 14 de septiembre de 2020 respectivamente, ya que con escrito ingresado a esta Agencia de Regulación y Control, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E, de 12 de octubre de 2020, la recurrente da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el artículo 179 mencionado del Código Orgánico Administrativo hace referencia a la caducidad de las actuaciones previas, el responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL como Órgano competente, en ningún momento ha emitido documento alguno que inicie una actuación previa antes del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, pues dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Función Instructora ha observado los plazos y términos para la sustanciación del procedimiento, sin vulnerarse garantía constitucional alguna; c) "(...) **22.** Lo que el Municipio de Quito manifestó en la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, fue que estos informes fueron realizados, como en efecto constan en el expediente, con el antecedente de la notificación de inspección de 22 de agosto de 2020. En tal virtud, la «inspección técnica» y los «planes operativos de control»² al que refiere el Informe Jurídico, únicamente pueden tener la naturaleza que el COA determina para el efecto³; y, en este sentido, tales actuaciones realizadas por ARCOTEL no pueden ser entendidas sino como actuaciones previas que pretendieron formar la voluntad administrativa, conforme lo dispone el artículo 176 *ibídem*. (...); al respecto, como ya se ha manifestado en este Procedimiento Administrativo Sancionador, no se puede confundir la esencia y génesis de los informes de control técnico, como si se trataran de actuaciones previas, porque no lo son, pues ello ocurre como

consecuencia de un control que realiza la autoridad de telecomunicaciones en el Ecuador, con el fin de constatar el cabal y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, resoluciones expedidas por el Organismo de Control, y demás normativa secundaria como es en el caso que nos ocupa, en este caso la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”; **d) (...) 31.** Lo cierto, es que en el análisis que se realiza en referido, nada se expresa con respecto de lo manifestado en la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador. Esto es, que no existe sanción prevista en la LOT que pueda ser aplicable al Municipio de Quito, toda vez que, los artículos 121 y 122 *Ibídem*, únicamente establecen las sanciones aplicables para los «prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...)», al respecto la “Norma Técnica para uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones” expedida con Resolución No. ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017 y publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017 en su artículo 3 establece la definición de proveedor de infraestructura física: “(...) **Artículo 3.- Definiciones.** - Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL. (...) Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por: **a) Proveedor de infraestructura física:** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que, únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública del prestador.(...)”; la “Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones” expedida con Resolución No. ARCOTEL-2017-0807 de 22 de agosto de 2017 en el artículo 5 numeral 6 se establece la definición de prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones: “(...) **6. Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.** - Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. (...)”, conforme lo aquí citado, y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es claro indicar que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, no tiene la obligación de contar con un título habilitante en razón de que, se encarga de prestar la infraestructura física a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. En razón de ello, la administración ha definido la presunta infracción que podría haber cometido el administrado conforme lo dispone el artículo 117 literal a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el siguiente articulado: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a.** Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...); **2.** Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”; (El énfasis y subrayado me pertenece); por tanto, si está prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la infracción que presuntamente habría incurrido el administrado.- **TERCERO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a través del Sr. Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)”.

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-156** dictada el 10 de junio de 2021 a las 09h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal2 de la ARCOTEL al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1027-OF** de 11 de junio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: juan.granja@quito.gob.ec; fredy.balseca@quito.gob.ec ; david.castellanos@quito.gob.ec; el 10 de junio de 2021, según consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1027-M** de 11 de junio de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 10 de junio de 2021, a las 09h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020.- **DISPONGO. PRIMERO:** Incorpórese al expediente los anexos al escrito ingresado a la ARCOTEL signado como “Expediente Procuraduría N° 2020-01329”, con fecha de revisión de 28 de mayo de 2021, registrado con **Documento No: ARCOTEL-DEDA-2021-009117-E** de 04 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Álvaro Patricio Flores en calidad de Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, los anexos corresponden a: Resolución No. A 017 – 2021 de 20 de mayo de 2019 suscrito por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; Acción de Personal No. 0000005668 de 08 de diciembre de 2020; Oficio No. 000009 de 01 de junio de 2021, suscrito por el Sr. Martín Enríquez Castro, Procurador Metropolitano; Acción de Personal No. 0000008697 de 08 de diciembre de 2020.- **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **TERCERO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANZIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Proveedor de Infraestructura, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., a través del Sr. Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** (…).”

3.2.4.1 DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0880-M** de 21 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a la Coordinación Zonal 2, información económica de los ingresos totales del Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación a Proveedor de Infraestructura Física.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0883-M** de 21 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, disponga que un servidor técnico elabore un Informe Técnico referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0885-M** de 21 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a un Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2, elabore un Informe Jurídico referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, instaurado en contra del Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0887-M** de 21 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, haga llegar a esta Función Instructora el informe técnico de febrero de 2021, referente a la verificación y análisis de la información entregada y relacionada a la provisión de infraestructura por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, informe solicitado en su momento por la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M** de 26 de mayo de 2021, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**.
- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1876-M** de 26 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M de 26 de mayo de 2021, en el que certifica "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de mayo de 2021, se informa que para el Proveedor de Infraestructura Física **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2021, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)".

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0609-M** de 31 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0880-M de 21 de mayo de 2021, en el que textualmente comunica:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Contrato de Concesión para Uso de Frecuencias - Fijo Móvil Terrestre; es decir, Operación de Red Privada, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con RUC 1760003410001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0971-M** de 07 de junio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la ARCOTEL, en cumplimiento de lo solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0887-M de 21 de mayo de 2021, remite a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el **Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0093** de 08 de febrero de 2021.
- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0093** de 08 de febrero de 2021 suscrito por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ha entregado la información relacionada a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, en consecuencia, conforme lo verificado ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1032-M** de 11 de junio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la ARCOTEL, en cumplimiento de lo solicitado, remite a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021 con el análisis respectivo.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, en el cual concluye que:

“(...) 4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, se determina que no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, que justifique la no presentación de la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060** de 22 de junio de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, en el cual concluye que:

"(...) 8. CONCLUSIÓN. -

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también señala en su Artículo 9, en el caso que nos atañe, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito debe observar:

"(...) Artículo 9. Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...)

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. (...)"

De su parte el artículo 11 de la Ley Ibídem manifiesta:

"(...) Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y

de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, **los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.**

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de su parte manifiesta:

(...) Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la ley, ejecutará las siguientes:

1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento.

(...)

3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias. (...).

Así, el **ACUERDO MINISTERIAL Nº 041-2015 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, en sus artículos 1, 2, y 3 dispone:

(...) Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados – SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados – SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos. antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.

Artículo 2. Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT. (subrayado añadido)

• **Artículo 3.** Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial. Dentro de un plazo de sesenta días calendario. (...), es decir el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionada por la Alcaldía del Cantón Eloy Alfaro el 06 de diciembre de 2017, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Especial N° 381 de 29 de marzo de 2018. Aquí, además debería notarse que en la sección Considerandos, de la ordenanza analizada, de manera incorrecta se hace referencia al Acuerdo Ministerial No. 023-2015 de 17 de abril del 2015, el cual fue derogado de forma expresa conforme lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo Ministerial 041-2015 publicado en el Registro Oficial N° 603 de 07 de octubre de 2015". (Lo subrayado me pertenece).
(...)

Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, expedida con Resolución ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017.
“(...)

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 14.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones. - Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura física de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
(...)

8. Permitir el ingreso de servidores de la ARCOTEL a las instalaciones del proveedor de la infraestructura física, para la realización de inspecciones, previa la coordinación necesaria, y presentar a éstos, los datos técnicos y más documentos que tengan relación con la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias, sin afectar el funcionamiento de la infraestructura; (...)

Capítulo VI CONTROL EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE SOPORTA O COMPLEMENTA LAS REDESPÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 18.- Los proveedores de infraestructura física, darán cumplimiento a lo establecido en esta Norma Técnica y en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura física o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen

sancionatorio correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”.

- El Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-170** dictada el martes 22 de junio de 2021 a las 15h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento **del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060** de 22 de junio de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021, realizados respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, ingresó a la ARCOTEL el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010072-E** de 25 de junio de 2021.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0410 DE 11 DE JUNIO DE 2021.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0334** de 12 de mayo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1876-M de 26 de mayo de 2021 la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M de 26 de mayo de 2021 certifica: “(...)al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de mayo de 2021, se informa que para el Proveedor de Infraestructura Física GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2021, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); por tanto, técnicamente esta circunstancia se debe considerar como atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.”

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en su escrito de contestación ingresado con

Página 41 de 55

documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal a. numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, motivo por el cual se determina que esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82. - Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E, no invoca o hace referencia a esta circunstancia atenuante así como tampoco comunica haber subsanado la infracción, sin embargo, en los registros de esta Coordinación Zonal 2 consta el Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0093 de 08 de febrero de 2021 cuyo objetivo fue: “Analizar y verificar la información relacionada a la provisión de infraestructura por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020”, y en el que se concluye lo siguiente: “El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ha entregado la información relacionada a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, en consecuencia, conforme lo verificado ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020.”.

Técnicamente se considera que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO no remitió la información solicitada a través del Oficio ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 2 de septiembre de 2019 en los plazos fijados para el efecto y que la información remitida en cumplimiento de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045, si bien coincide a la solicitada a través del documento antes mencionado, esta responde a una disposición que, como se menciona en los antecedentes, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador **fue declarada nula**; en tal virtud, no se evidencia técnicamente la implementación de acciones que permitan superar la conducta y por tanto, salvo mejor criterio jurídico, esta circunstancia no debe ser considerada como atenuante.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...).
(El resaltado no es parte del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

3.3.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, al no presentar/entregar la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, no permitió que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL verifique aspectos relacionados con su provisión de infraestructura (inscrito ante la ARCOTEL como Proveedor de Infraestructura Física, de acuerdo al Acta 15 Página 15 del Libro de Proveedores de Infraestructura Física del Registro Público de Telecomunicaciones), y por tanto obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente se considera esta circunstancia como agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, la infracción estipulada corresponde a “2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, por lo que para el presente caso, la información que no ha sido entregada no incide en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, desde el punto de vista técnico no se puede considerar esta circunstancia como agravante.

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, la infracción estipulada corresponde a “2.

Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por lo que se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora y por tanto no se considera esta circunstancia como agravante. (...).”

3.3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-060 DE 22 DE JUNIO DE 2021.

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-060 de 22 de junio de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, de fecha 11 de septiembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del periodo para la evacuación de pruebas, mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M** de 26 de mayo de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, “(...) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1876-M** de 26 de mayo de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: (...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de mayo de 2021, se informa que para el Proveedor de Infraestructura Física **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2021, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1), hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **No. IT CZO2-C-2020-0075** de 10 de febrero de 2020, imputada al Prestador, “Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0918-M** de 26 de mayo de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1876-M** de 26 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en su contestación certifica “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de mayo de 2021, se informa que para el Proveedor de Infraestructura Física **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2021, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en su escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E de 28 de septiembre de 2020, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal a. numeral 2 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”,

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

El Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en su escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013093-E de 28 de septiembre de 2020, no invoca o hace referencia a esta circunstancia atenuante así como tampoco comunica haber subsanado la infracción, sin embargo, en los registros de esta Coordinación Zonal 2 consta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0093 de 08 de febrero de 2021 cuyo objetivo fue: “Analizar y verificar la información relacionada a la provisión de infraestructura por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020”, y en el que se concluye lo siguiente: “(...) **El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ha entregado la información relacionada a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, en consecuencia, conforme lo verificado ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020.** (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original).

Se considera que, el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar y superar la conducta por la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances.** (...)”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

(...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 es **no entregar la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física;** en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción no generó un daño técnico.

Por lo tanto, se considera que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020 en las cuales se evidencie que el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, no haya entregado información de respaldo y/o

documentación a la ARCOTEL requerida, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075** de 10 de febrero de 2020 que concluye:

(...) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito dispone únicamente de algunos de los aspectos verificados respecto a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, sin embargo, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, motivo que ha limitado verificar un efectivo cumplimiento de la normativa, aunado a las inquietudes respecto a varias definiciones de la normativa vigente y sus respectivos alcances. (...) (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0093** de 08 de febrero de 2021 suscrito por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

(...) 5. CONCLUSIÓN

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ha entregado la información relacionada a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Física a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”, en consecuencia, conforme lo verificado ha dado cumplimiento al Artículo 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-045 de 26 de noviembre de 2020. (...). (Lo subrayado fuera del texto original).

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0410** de 11 de junio de 2021, en el que el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

(...) 4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, se determina que no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025, que justifique la no presentación de la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física y su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020. (...)

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0609-M de 31 de mayo de 2021 en la que, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunica:

(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Contrato de Concesión para Uso de Frecuencias - Fijo Móvil Terrestre; es decir, Operación de Red Privada, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y

Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con RUC 1760003410001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

Luego del análisis de atenuantes y agravantes tal como lo establece el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0075 de 10 de febrero de 2020, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0298-M de 12 de febrero de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 11 de septiembre de 2020, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal a), numeral 2, al verificar que el Proveedor de Infraestructura Física, no ha presentado la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL requerida a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0207-OF de 02 de septiembre de 2019, en relación a la actividad de Provisión de Infraestructura Física.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025 de 06 11 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Proveedor de Infraestructura Física, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en base a la metodología de cálculo de sanciones aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la ley de la materia. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*(...) **Artículo 121.- Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

(...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso no se ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras

portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"(...) Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales

resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-035** de 01 de julio de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que NO existen

elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que **SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido al Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado legalmente por la señora **ROSERO CRUZ VANESA DEL ROCIO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014** de 13 de febrero de 2020, , en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-025** de 11 de septiembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-035** de 01 de julio de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que NO se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-035** de 01 de julio de 2020, y que el Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado legalmente por la señora **ROSERO CRUZ VANESA DEL ROCIO**, no es responsable del cometimiento de la **Infracción** de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de imponer la sanción prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado legalmente por la señora **ROSERO CRUZ VANESA DEL ROCIO**, considerando tres de las cuatro atenuantes conforme lo señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante, como lo indica el artículo 131 Ibídem, de acuerdo al artículo 130 de la LOT que establece: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*”.

Artículo 4.- DISPONER, al Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, lo autorizado y obligaciones constantes en su Título Habilitante y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado legalmente por la señora **ROSERO CRUZ VANESA DEL ROCIO**, que tiene el derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Proveedor de Infraestructura Física, **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, representado legalmente por la señora **ROSERO CRUZ VANESA DEL ROCIO**, a través del Sr. Álvaro Patricio Flores, Subprocurador Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y sus abogados patrocinadores, en la ciudad de Quito, a los correos electrónicos juan.granja@quito.gob.ec, fredy.balseca@quito.gob.ec, david.castellanos@quito.gob.ec, direcciones electrónicas señaladas por el recurrente para recibir notificaciones, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de julio de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**